

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales.**

**Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de Despacho

**Número de expediente:**

RR/2195/2023

**Sujeto obligado:**

Secretaría de Seguridad Pública  
del Municipio de San Nicolás de los  
Garza, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud  
de información?**

Número de patrullas con las que  
cuenta el Municipio, así como el  
estado que guarda cada una de  
ellas.

**Fecha de sesión**

22/5/2024

**¿Qué respondió el sujeto  
obligado?**

Que la información solicitada es  
clasificada como reservada.

**¿Cómo resolvió el Pleno del  
Instituto?**

**Modifica** la respuesta del sujeto  
obligado, a fin de que elabore un  
acuerdo de reserva en los términos  
señalados en el proyecto que se  
propone; lo anterior, en términos  
del artículo 176, fracción III, de la  
Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el  
particular?**

La clasificación de la información.



Recurso de Revisión: **RR/2195/2023**  
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
Sujeto obligado: **Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**  
**Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 22-veintidós de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

**Resolución** de los autos que integran el expediente número **RR/2195/2023**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, a fin de que elabore un acuerdo de reserva en los términos señalados en el proyecto que se propone; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

|                                                                                                          |                                                                                                 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Instituto                                                                                                | Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.   |
| Constitución Política Mexicana, Carta Magna.                                                             | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                          |
| Constitución del Estado.                                                                                 | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.                       |
| INAI                                                                                                     | Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. |
| La Plataforma                                                                                            | Plataforma Nacional de Transparencia                                                            |
| -Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado. | Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.                |

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 14-catorce de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 27-veintisiete de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

**TERCERO. Interposición de recurso de revisión.** El 28-veintiocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

**CUARTO. Admisión de recurso de revisión.** El 5-cinco de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2195/2023**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción I de la Ley de la materia, consistente en: ***“La clasificación de la información.”***

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión.** El 11-once de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

**SEXTO. Vista al particular.** En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

**SÉPTIMO. Audiencia de conciliación.** El 26-veintiséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

**OCTAVO. Calificación de pruebas.** El 15-quince de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en realizar lo conducente.

**NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 14-catorce de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU**

**IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.**

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

**A. Solicitud**

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Solicito saber el número de patrullas con las que cuenta el municipio, así, como el estado que guarda cada una de ellas.”*

**B. Respuesta**

La autoridad contestó que la información solicitada es clasificada como reservada, adjuntando el acuerdo de reserva y el acta del Comité que sustentan la clasificación.

**C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)**

**(a) Acto recurrido**

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, consistente en: **“La clasificación de la información”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

<sup>1</sup> <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

<sup>2</sup> [http://www.hcni.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

### **(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que no pueden reservar la información ya que únicamente está pidiendo las patrullas con las que cuenta el municipio, así como el estado que guarda cada una de ellas, estos son fines estadísticos, no solicito nombre de oficiales, ni recorridos, ni a quien están asignada, que pudieran causar un daño.

### **(c) Pruebas aportadas por el particular**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

### **D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

### **(a) Defensas**

1.- La autoridad mediante su informe justificado, reiteró los términos de su respuesta.

**(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado**

El sujeto obligado, allegó como elementos de prueba de su intención la **documental electrónica** consistente en: resolución de 27 de noviembre de 2023, derivada de la solicitud de transparencia, notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el acta CTSN-253/2023.

Elementos de convicción a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

**(b) Desahogo de vista**

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos, respecto del informe justificado de la autoridad.

**(c) Alegatos**

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

**E. Análisis y estudio de fondo del asunto**

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad que no pueden reservar la información ya que únicamente está pidiendo las patrullas con las que cuenta el municipio, así como el estado que guarda cada una de ellas, estos son fines estadísticos, no solicito nombre de oficiales, ni recorridos, ni a quien están asignada, que pudieran causar un daño.

Dentro del informe justificado, la autoridad reiteró los términos de su respuesta.

Ahora bien, enseguida se analizará la reserva invocada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

Para comenzar, es de destacar que, el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en el artículo 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>3</sup>, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

Dichas excepciones deben ser interpretadas de manera restringida y limitada. En esa virtud, los artículos 3, fracción XXXIV, 138, y 139 de la ley de la materia disponen que la **información reservada** es aquella cuyo acceso está restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una ley, pudiendo clasificarse como tal, las que: **I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; VII. Afecte los derechos del debido proceso; VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales, pero siempre de manera fundada y motivada, a través de**

<sup>3</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

### **la aplicación de la prueba de daño.**

Siendo importante mencionar que, la clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado mediante acta CTSN-253/2023, en cumplimiento al acuerdo de información reservada del 16 de noviembre de 2023.

Por lo antes expuesto, resulta procedente analizar el **acuerdo de reserva** hecho valer por el sujeto obligado, a fin de validar si cumple con los parámetros que para tal efecto establece la Ley de la materia.

A fin de acreditar los extremos de su postura de clasificación, en su respuesta inicial acompañó el **acuerdo de reserva**, del cual, únicamente se expone lo conducente, a fin de evitar una resolución extensa:

- En principio, en el acuerdo de clasificación, primeramente, se establecieron los antecedentes de la solicitud que dio origen al actual recurso.

- Que la Secretaría de Seguridad Pública menciona conforme al artículo 60 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, que la utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y reserva. Su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de las funciones oficiales por parte de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular, por ende el público no tendrá acceso a la información que se contenga.

**Se considera información reservada, así como hace referencia el artículo 138 fracciones I, II y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.**

- **Prueba de Daño.**- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda. Puesto que se hacerlo se vulneraría lo establecido en los artículos 60 de la Ley de Seguridad Pública para del Estado de Nuevo León, así como el artículo 125, 138 en sus fracciones I, II y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Así las cosas, en el caso concreto, a juicio de este órgano garante, **no se surte el supuesto de reserva** prevista en la fracción II del numeral 138 de la Ley de la materia, en virtud de los motivos que enseguida se expondrán:

Para comenzar, recordemos que la información que requiere el particular y que la autoridad clasificó como reservada, versa sobre ***el número de patrullas con las que cuenta el municipio, así, como el estado que guarda cada una de ellas.***

Bajo esa premisa, en relación a la causal de reserva señalada por el sujeto obligado, prevista en la fracción **II del artículo 138** de la Ley de la materia, consistente en **que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**, el artículo **décimo noveno**, de los **“LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN<sup>4</sup>”**, dispone que para clasificar la información como reservada, de conformidad con la fracción y numeral antes mencionados, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Atendiendo a este supuesto, en el presente caso, la información solicitada por el particular, no pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, puesto que el sujeto obligado no acreditó que la persona física estuviera identificada, el vínculo, entre la persona física y la información requerida, y la forma en que de difundirse la información pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

En ese sentido, no se cumple con el requisito para que se actualice la causal de reserva invocada por la autoridad, prevista en el artículo 138 fracción II de la Ley de la materia, por lo que resulta improcedente dicha hipótesis de reserva, en el caso en concreto.

Caso contrario, con los supuestos de reserva contenidos en las fracciones I y X, del numeral 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León relativos a: **comprometer la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable**; y, que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan**, los cuales sí se surten en la especie, tal y como se expondrá a continuación:

En lo concerniente a la hipótesis de reserva contenida en la fracción I,

del artículo 138, antes referido, tenemos que, la difusión de la información solicitada, está relacionada con la seguridad pública del Municipio y permitir su acceso podría vulnerar, precisamente, la seguridad del referido ente territorial, poniendo en peligro el orden público, ya que pudiera incidir directamente con las acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de sus habitantes.

Lo anterior, considerando que poner en conocimiento de la ciudadanía la información detallada del Municipio en materia de seguridad, como saber, **el número de patrullas con las que se cuenta y el estado que guarda cada una de ellas**, podría vulnerar las capacidades operativas y logísticas del cuerpo de seguridad del territorio en el que ejercen su jurisdicción, menoscabando su capacidad para proteger la integridad de la población, así como los derechos de las personas, en virtud de que los grupos transgresores estarían en condiciones de anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que se ejercen en el Municipio, pues los manifestantes con fines delictivos o grupos vandálicos tendrían conocimiento de la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología y medios de transporte, esto es, tendrían el conocimiento del despliegue estratégico de sus unidades, pues se limitaría la capacidad de las fuerzas armadas municipales encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales, alterando el orden público.

La referida hipótesis se confirma con el artículo **décimo octavo** de los **Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León**<sup>5</sup>, que al efecto dispone:

**“Décimo Octavo.** De conformidad con el artículo 138, fracción I de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo del Estado y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades

<sup>4</sup>[https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_clasificacion\\_versiones\\_publicas\\_reformados\\_26\\_10\\_2020.pdf](https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf)

<sup>5</sup>[http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_clasificacion\\_versiones\\_publicas\\_reformados\\_26\\_10\\_2020.pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf)

*encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.*

*Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.”*

Del mismo modo, en cuanto a la hipótesis contenida en la fracción X, del artículo 138 de la Ley de la materia, la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**<sup>6</sup>, cataloga de manera directa la información solicitada por el particular, que incide con el cuerpo de seguridad del Municipio, como reservada, ello en sus artículos 58, fracción VII, 60 y 69, fracción I, al estar incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, cuya utilización, debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo debe ser realizada, exclusivamente, en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta; por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma.

Enseguida se procede a traer a colación, lo conducente de los artículos 58, fracción VII, 60, 65 y 69, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

**“Artículo 58.-** La Secretaría llevará el resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, que deberá incluir la información relacionada con los siguientes elementos:

(...)

**VII. El armamento y equipo;**

(...)”

**“Artículo 60.-** La utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva. Su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular; **por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga.** El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares y el uso inapropiado por quienes tengan acceso a su contenido, se equipará al delito de revelación de secretos y se sancionará como tal, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir.”

**“Artículo 69.-** Además de cumplir con lo dispuesto en otras Leyes, las

<sup>6</sup> [http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leves/lev\\_de\\_seguridad\\_publica\\_para\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leves/lev_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/)

**autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios deberán manifestar al Registro Estatal de Armamento y Equipo:**

**I. Los vehículos que tuvieran asignados**, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo;  
(...).”

En tal tenor, tenemos que entre la información que la Secretaría de Seguridad Pública lleva un resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, se encuentra incluida la del personal de Seguridad Pública, con un apartado relativo al armamento y equipo; además, las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, también deben manifestar al Registro Estatal de Armamento y Equipo, entre otros, los vehículos que tuvieran asignados (número total de patrullas y el estado que guarda cada una de ellas); información que de acuerdo al cuerpo normativo antes precisado, se encuentra restringida al público, y cuya utilización debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

La referida hipótesis se confirma con el artículo **vigésimo octavo** de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León<sup>7</sup>, que al efecto dispone.

**“Vigésimo Octavo.** De conformidad con el artículo 138, fracción X de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley Estatal.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.”

Además se debe tomar en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, a las Instituciones Policiales del Estado, les corresponde el uso legítimo de la fuerza pública, en todo el territorio del Estado, para la conservación del orden, la paz, la tranquilidad pública, la prevención de conductas delictivas e infracciones administrativas, así como ejercer acciones de intervención, control, reacción y custodia, frente a hechos que afecten o puedan afectar la seguridad pública,

<sup>7</sup>[http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_clasificacion\\_versiones\\_publicas\\_reformados\\_26\\_10\\_2020.pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf)

particularmente tratándose de delitos de alta reincidencia, de alto impacto social o que la ley penal califica de graves.

Por lo tanto, lo requerido por el particular, daría en conocimiento el número de unidades con las que cuenta la Secretaría de Seguridad, lo cual, pone en riesgo el orden público, dado que la difusión de esa información, está relacionada con la seguridad pública del Municipio y permitir su acceso podría vulnerar, precisamente, la seguridad del referido ente territorial, ya que pudiera incidir directamente con las acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de sus habitantes.

A mayor razón, de lo expuesto con antelación, los referidos Lineamientos Estatales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, señalan que se podrá considerar como **información reservada**, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público. Cuando se ponga en peligro el orden público entorpeciendo los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabando o dificultando las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales. También cuando revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones, como en el presente caso lo es el conocer la cantidad de patrullas con que cuenta la policía municipal, derivado del número de facturas que se llegaran a proporcionar.

En conclusión, dar a conocer la información peticionada, facilitaría el obstaculizar las labores del personal de seguridad para reaccionar ante amenazas y riesgos de la misma, puesto que el conocer la capacidad de reacción del sujeto obligado, podría facilitar las acciones de grupos delictivos para contrarrestarlas.

Lo anterior, tomando en consideración que este órgano garante, ha resuelto el clasificar dicha información como reservada, tal y como se puede constatar de los diversos expedientes RR/203/2017, RR/211/2017, RR/219/2017, RR/227/2017 y RR/4892/2021, en los que se requirió el número de patrullas en diversos municipios, respecto de un período de 8-ocho años. Del mismo modo, a nivel Estatal, se confirmó la reserva del número de patrullas con las que cuenta el Estado, ello al resolver el expediente RR/691/2019.

En ese tenor, dichos asuntos pueden ser invocados, puesto que, obran en las constancias de diversos expedientes tramitados ante este órgano garante; de ahí, que sea válido invocar de oficio dichos expedientes para resolver un asunto en particular, como lo es en el presente caso, el proyecto que se propone. Sirviendo de apoyo a lo anterior, los criterios federales cuyo rubro son del tenor siguiente:

***“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE<sup>8</sup>.”***

***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO<sup>9</sup>.”***

***“HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE<sup>10</sup>.”***

***“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA<sup>11</sup>.”***

Atendiendo a los argumentos realizados, es posible determinar que, en cuanto a la información en análisis, **es procedente su reserva**, con fundamento en el artículo 138, fracciones I y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

No debe ser impedimento para determinar la información antes descrita como reservada, que el derecho de acceso a la información sea un derecho humano tutelado por nuestra Constitución del Estado de Nuevo

<sup>8</sup> <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172215>

<sup>9</sup> <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187526>

<sup>10</sup> <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188596>

<sup>11</sup> <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/198220>

León, así como la Constitución Mexicana, el cual permite tener acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados están conminados a generar de acuerdo al ámbito de sus atribuciones y competencias, permitiendo dar a conocer la rendición de cuentas de sus objetivos y de sus resultados obtenidos, lo que incuestionablemente obliga al Estado a velar y proteger por medio del órgano garante correspondiente; sin embargo, no debe soslayarse que la propia Ley suprema determina una limitación a ese derecho humano, que estriba en que cuando se permite el acceso a cierta información, se violenten otros derechos humanos de mayor protección y difícil reparación, y a mayoría de razón, de una colectividad, como lo son el de la vida o la salud de una población, se deba restringir su acceso.

Tal y como se surte en el presente caso, que la información solicitada podría transgredir la seguridad pública y, por consiguiente, es que esa información se pueda clasificar como reservada, dejando a un lado el interés público.

Para dar mayor sustento al párrafo antecesor, es pertinente asentar que el derecho humano de acceso a la información, igualmente es protegido por los tratados y convenciones internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte. Este derecho comprende la libertad de, entre otros, recibir información de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Pero, en dichas normas igualmente se hace una restricción a esa garantía, dado que el mismo no puede ser de manera absoluta e imparcial, pues no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y **ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, y a la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.**

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>[1]</sup>, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16-dieciséis de diciembre de 1966-mil novecientos noventa y seis, cuya entrada en vigor lo fue el día 23-veintitrés

---

<sup>[1]</sup> <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

de marzo de 1976-mil novecientos setenta y seis, el cual, dentro de su numeral 19, señala, en lo conducente, lo siguiente:

**“Artículo 19**

(...)

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, **recibir** y difundir **informaciones** e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, **puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:**

a) **Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;**

b) **La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”**

**Convención Americana Sobre Derechos Humanos, (Pacto De San José),**<sup>[2]</sup> suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (B-32), la cual, en su artículo 13, establece, lo que a continuación se observa:

**“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, **recibir** y difundir **informaciones** e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. **El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:**

a) **el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o**

b) **la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”**

Por tal motivo, haciendo una preponderancia entre el derecho ejercido por el particular, con los derechos fundamentales que protege el Estado, a través de la **seguridad pública**, es que se estima que debe imperar lo protegido por este último, ya que va encaminado a mantener la integridad, estabilidad y paz de la comunidad, lo que implica la protección del Estado frente a las amenazas y riesgos que pudiera enfrentar, la defensa del territorio, el mantenimiento del orden y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de su gobierno.

<sup>[2]</sup> [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Para dar firmeza a lo anterior, se invocan los siguientes criterios, cuyos rubros son del tenor siguiente:

***“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).”<sup>12</sup>***

***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.”<sup>13</sup>***

***“CENSURA PREVIA. ESTÁ PROHIBIDA POR LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS COMO RESTRICCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, A MENOS DE QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN SU ARTÍCULO 13, NUMERAL 4.”<sup>14</sup>***

***“PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO.”<sup>15</sup>***

En tal virtud, se tiene a bien reiterar que la información en análisis tiene el carácter de **reservada**, ya que se actualizan las hipótesis consistentes en:

**a) comprometer la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; y, b) las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan**, a que hace referencia el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en los términos antes precisados.

**Atendiendo a los argumentos antes precisados se determina lo siguiente:**

De conformidad con el último párrafo del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se tiene a bien ordenar al titular del área del sujeto obligado que corresponda, de acuerdo a sus facultades y atribuciones - **emita un nuevo acuerdo de reserva** en el que, de manera fundada y motivada, exponga las causas que originaron la clasificación de la información, solo por las causales

<sup>12</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000234>

<sup>13</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002942>

<sup>14</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002720>

<sup>15</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014218>

aplicables, de conformidad con el artículo **138, fracciones I y X** de la Ley que nos rige, en relación con los artículos **décimo noveno y vigésimo octavo** de los *Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León*, así como la exposición de los argumentos por los cuales se actualiza el supuesto de reserva, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y acorde a lo dispuesto en el cuerpo de la presente resolución.

Asimismo, se aplique la **prueba de daño**, la cual debemos entender como la argumentación fundada y motivada que se deba realizar para acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, es decir, estriba en el procedimiento por medio del cual se debe valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información a clasificarse como reservada tiene una alta probabilidad de dañar el interés público protegido al ser difundida. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción XLVI, 128 y 129 de la Ley de la materia.

En la inteligencia, de que dicho acuerdo deberá ser confirmado por su Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de la materia, por lo que se instruye al sujeto obligado a fin de que, realice el acuerdo de reserva, siguiendo las directrices que establecen los Lineamientos citados en la presente resolución.

Lo anterior, atendiendo a que, cuando en el análisis de un recurso de revisión, se determine que resulta procedente la negativa de acceso a la información, solamente por una o algunas de las causales confirmadas por el Comité de Transparencia del sujeto obligado en respuesta a la solicitud, **la autoridad deberá emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, confirmando la clasificación solo por las causales aplicables**. Resultando aplicable el criterio número 4/20 emitido por el INAI, cuyo rubro dice: “**Clasificación de información. Casos en los que el Comité de**

***Transparencia debe emitir una nueva resolución<sup>16</sup>.***

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. - Efectos del fallo.** En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que emita un nuevo acuerdo de reserva en el que, de manera fundada y motivada, exponga las causas que originan la clasificación de la información que se determinó como reservada en el presente proyecto, realizando una exposición de los argumentos por los cuales se actualizan los supuestos de reserva, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y acorde a lo dispuesto en el cuerpo de la presente resolución.

**Modalidad**

El sujeto obligado, deberá proporcionar como el acuerdo de reserva, sustentado por el Comité de Transparencia, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien por medio del correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia<sup>17</sup>, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de

<sup>16</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=clasificacion%20de%20informacion>

<sup>17</sup> [http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/lev\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”<sup>18</sup>***, y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”<sup>19</sup>***

### **Plazo para cumplimiento**

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **5-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o

<sup>18</sup> No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

<sup>19</sup> No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la

sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176 fracción III, 180 fracción VIII y 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

**SEGUNDO.** - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por mayoría de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO**

**GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, con voto particular de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **22-veintidós de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL (voto particular). **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICA.